

Res. UAIP/482/RInadmisible/1264/2022(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con quince minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por recibido el mensaje del correo electrónico de las 9:39 horas enviado a esta Unidad el 30/11/2022 por la solicitante, en el cual aduce evacuar la prevención.

Considerando:

I. 1) El 24/11/2022 la abogada *****, presentó a esta Unidad la solicitud de información 482-2022, en la cual solicitó vía electrónica:

“... información de la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana sobre el total de número de empleados del Órgano Judicial que tienen créditos a favor de ***** desde julio 2022 a la fecha, así como cuántas constancias de salario se han emitido a favor de dicha cooperativa”.

2) El 25/11/2022, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/482/RPrev/1246/2022(2), en la cual se previno a la usuaria:

“ **II. 1.** Ahora bien, esta Unidad advierte que la información solicitada participa de datos personales –confidenciales– pues se está requiriendo: “... información (...) sobre el total de número de empleados del Órgano Judicial que tienen créditos a favor de ***** desde julio 2022 a la fecha, así como cuántas constancias de salario se han emitido a favor de dicha cooperativa”.

2. En ese sentido, la solicitante deberá aclarar algunas inconsistencias:

(i) Cuando menciona: “... a favor de *****...”, si hace relación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito o a qué hace referencia, por lo que deberá señalar qué información generada, administrada o en poder de éste Órgano pretende obtener.

(ii) En caso de referirse a la Cooperativa de Ahorro y Crédito, deberá manifestar si dicha Cooperativa le ha otorgado poder para realizar la presente solicitud de acceso, por lo que deberá acreditar la personería con la que pretende actuar, tal como lo establece el artículo 8 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020...”.

II. El 30/11/2022 a las 9:39 horas la ciudadana remitió a esta Unidad un correo electrónico mediante el cual aduce evacuar la prevención, en el cual comunicó:

“... la solicitud presentada ha sido realizada en carácter personal y no en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, *****para efectos estadísticos, por tanto, no anexo poder alguno. Aclaro que efectivamente cuando me refiero a *****requiero información sobre el número total de empleados judiciales que del mes julio del presente año a la fecha tienen créditos activos con dicha cooperativa así cómo, cuántas constancias de salario se han extendido por parte de la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana dirigidas a dicha Cooperativa. (...) reitero mi solicitud de información”, *al respecto es importante tener en cuenta lo siguiente:*

I) A. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), reconoce: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”.

B. No obstante, existen disposiciones legales las cuales establecen límites para la obtención de información que participa de datos personales –confidenciales– que únicamente puede ser entregada al titular de la información o a su representante debidamente acreditado, tal como lo establece el art. 4 letra a) LAIP, el cual dice:

“En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: a) Máxima publicidad: (...) salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley...”.

Es por ello que el artículo 6 letras a) y f) LAIP regulan: “[p]ara los efectos de esta ley se entenderá por: a) [d]atos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, *patrimonio*, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. (...)

f) Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido...” (resaltados y cursivas agregados).

En virtud de lo anterior, el artículo 24 letras a), c) y d) LAIP establecen: “[e]s información confidencial: a) [l]a referente al derecho a la intimidad personal (...) al honor y a la propia imagen (...) cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona (...) c) Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para

su difusión. d) Los secretos (...) *bancario, fiduciario u otro considerado como tal* por una disposición legal ...”(resaltados y cursivas agregados).

C. Finalmente, el artículo 8 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el día 2/4/2020, indica lo siguiente: “... [e]n la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar la representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar”.

2) Por su parte, el IAIP en resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), de fecha 17/12/2014 indicó en términos generales que: “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, *económicos*, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas” (resaltados y cursivas agregados).

Abonado a lo anterior el Art. 34 letra a) LAIP estipula: “[l]os entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos: a) [c]uando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, *siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran...*” (resaltado, subrayado y cursiva y agregados), es decir, en versión pública.”

Asimismo, es preciso mencionar la responsabilidad establecida en el Art. 28 LAIP al expresar que: “[l]os funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

Esto último está relacionado directamente con el Art. 76 letra b) LAIP, el cual establece: “[l]as infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Son infracciones muy graves (...) b) [e]ntregar o difundir información reservada o confidencial...”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día

2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante".

III. Expuestas las consideraciones que anteceden, resulta procedente examinar los argumentos señalados por la solicitante mediante los cuales pretende desvanecer el defecto advertido por esta Unidad.

1) La requirente afirma que realiza la solicitud en carácter personal y no en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, *****; por lo que no cuenta con Poder que acredite un mandato; asimismo aclara que dicha información es "para efectos estadísticos". En definitiva requiere: "... información sobre el número total de empleados judiciales que del mes julio del presente año a la fecha tienen créditos activos con dicha cooperativa así cómo, cuántas constancias de salario se han extendido por parte de la Pagaduría Auxiliar de Santa Ana dirigidas a dicha Cooperativa. (...) reitero mi solicitud de información".

2) Sobre la información solicitada, es preciso retomar lo prescrito en el art. 6 letra a) LAIP y lo sostenido por el IAIP en su línea resolutive del pronunciamiento del 17/12/2014, NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC) en lo relativo a que los datos personales se proyectan a aquella información que permitan –al combinarse– la identificación de determinadas personas –naturales o jurídicas– mediante la elaboración de distintos tipos perfiles.

En ese sentido, brindar acceso sobre el número de empleados que tiene créditos activos con la Cooperativa de Ahorro y Crédito, *****, así como el número de constancias de salario que se han extendido para presentar a dicha cooperativa, se constituyen en información personal que, de ser proporcionada, permitiría crear un perfil económico-financiero respecto de la Cooperativa en comento.

3) Por consiguiente, al no contar con un poder que la faculte para acceder a este tipo de información, el defecto advertido en la prevención aún subsiste, por lo que no es posible admitir la presente solicitud.

No obstante, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes 482-2022 y lo evacuado por la solicitante en el correo electrónico de las 9:39 horas del 30/11/2022, ya que contiene de datos personales –confidenciales– y en vista que no subsanó la peticionaria dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/482/RPrev/1246/2022(2) del 25/11/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.